

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

22 de febrero del 2022  
DAJ-C-0036-2022

Señor  
Julio Barrantes Zamora  
Director a.i.  
Dirección de Recursos Humanos

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio N° DVM-A-DRH-7143-2021, de fecha 06 de diciembre del presente año, que para el trámite respectivo le ha sido asignado el expediente interno No. DAJ-DCAJ-EXP-1541-2021 y la referencia N° 8935 lo siguiente:

### **Objeto de la consulta**

Se solicita la emisión de un criterio jurídico con respecto a la procedencia que un funcionario ostente dos nombramientos en propiedad en dos instituciones públicas diferentes, siendo uno de estos una institución pública de enseñanza superior universitaria para desempeñarse como docente.

### **Criterio aportado por el gestionante**

En cumplimiento de los requerimientos necesarios para solicitar criterio ante esta dependencia, dispuestos mediante la Circular N° DM-0776-06-2018, el gestionante aporta el criterio técnico que consta en el mismo oficio de consulta.

### **Preámbulo**

Se desprende del oficio de consulta que la misma se realiza a efecto de cumplir con el requisito dispuesto por la Dirección de Servicio Civil, con el fin de que dicha instancia

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

emita el criterio pertinente sobre el tema consultado el cual fue solicitado oportunamente por la Dirección de Recursos Humanos.

Cabe indicar que la interrogante es planteada -según consta en el oficio de consulta- en razón de una situación particular generada por funcionario que ostenta una plaza en propiedad en este Ministerio, cumpliendo una jornada laboral de 40 horas acumulativas a la semana, a su vez, cuenta con un segundo nombramiento en propiedad correspondiente a un cuarto de tiempo (10 horas) en una institución excluida del Régimen de Servicio Civil para ejercer un puesto docente, específicamente en una institución pública de educación superior.

Se hace la salvedad que en razón de que esta dependencia no está facultada para conocer y emitir criterio sobre situaciones particulares, la gestión se abordará desde un contexto general de tema planteado.

### **Análisis de la consulta**

Se parte de las disposiciones que se encuentran en nuestra legislación sobre la materia en consulta, así el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 dispone:

“Artículo 15.- Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria...”

En el mismo sentido, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, N° 8422, con respecto al desempeño simultáneo de cargos públicos, mediante el artículo 17 señala:

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. **Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior**, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.” *Lo subrayado no es del original*

Lo cual se replica en el artículo 33 del Reglamento a la ley citada, Decreto Ejecutivo N°32333, el cual manifiesta la imposibilidad que tienen las personas para desempeñar simultáneamente cargos públicos remunerados en los órganos y entidades de la Administración Pública, quedando a salvo de dicha disposición, entre otros, los docentes de las instituciones de educación superior.

De esta manera, existe una evidentemente imposibilidad para que una persona se desempeñe en dos cargos públicos simultáneamente y de forma remunerada, no obstante, la misma normativa establece salvedades a esta disposición, quedando excluidos los puestos de docencia en las instituciones de educación superior, por lo que bajo dicho supuesto si resulta factible efectuar el nombramiento en dos puestos remunerados de manera simultánea en los órganos y entidades de la Administración Pública; por consiguiente, en el caso de un funcionario que ostente un nombramiento en propiedad desempeñándose bajo una jornada ordinaria en una institución pública y sea nombrado como docente de forma simultánea en una institución de educación superior, no se considera contrario a la norma, pues la misma está enmarcada dentro de las salvedades que esta señala.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

En relación con el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se considera que un funcionario que labore bajo las condiciones en análisis, se encuentra bajo dicha ordenanza, pero únicamente con respecto a uno de sus puestos, ya que una institución de educación superior, así sea una entidad pública, no se encuentra bajo su regulación, toda vez que el artículo primero de la ley establece que "...se dicta para garantizar la eficiencia de la Administración Pública y constituirá el sistema oficial de retribución para todas las clases de puestos clasificados en el Manual Descriptivo de Puestos, conforme lo dispone el Capítulo X del Estatuto de Servicio Civil." Siendo que las universidades públicas no se rigen bajo el Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Servicio Civil<sup>1</sup>, no resulta de aplicación tal enunciado a los nombramientos que realicen estas instituciones. Por lo tanto, en relación al artículo 15 señalado, únicamente se debe estar a lo que dicte la normativa con respecto a la superposición horaria, siendo que como funcionario perteneciente a una institución pública que se rige bajo la Ley de Salarios de la Administración Pública, le resulta de acatamiento.

A lo anterior se agrega lo prevenido en el artículo 14 de la Ley N° 8422 anteriormente indicada, que regula lo relativo a la prohibición de ejercer profesiones liberales, el cual emite una lista taxativa de funcionarios que deben abstenerse de ejercer tales profesiones y además en el segundo párrafo señala textualmente "...De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria..."

Si bien es cierto tal disposición atiende un tema distinto, refuerza la excepción con respecto a la función docente en los centros de enseñanza superior. Nótese que la norma no hace salvedad si se trata de un centro de enseñanza superior de carácter

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 2º.- Por Manual Descriptivo de Puestos se entenderá el conjunto de especificaciones que indican los deberes y atribuciones de las clases del Servicio Civil y los requisitos mínimos exigidos a quienes hayan de desempeñarlos. Será emitido por Decreto del Poder Ejecutivo así como las modificaciones posteriores que lleguen a ser necesarias." Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

público o privado, por lo que es de entender que es para cualquier centro de enseñanza superior, acotando además, que la docencia deberá ejercerse fuera de la jornada ordinaria, por lo que se infiere por un lado de que no debe existir superposición horaria, y además que no afecta asumir más horas laborales de las que ya representan la jornada ordinaria.

### **Conclusión**

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en atención a la interrogante planteada, es criterio de esta dependencia que un funcionario que ostente un nombramiento en propiedad en este Ministerio y labore en una jornada ordinaria no tiene impedimento para ser nombrado también en propiedad como docente en una institución de educación superior, mientras no exista superposición horaria.

Atentamente,

Mario Alberto López Benavides

Director

Elaborado por: Alexandra Rojas Quirós, Asesora Legal

Revisado por: Nancy Quesada Vargas, Jefe a.i., Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica

Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora de Asuntos Jurídicos

cc. archivo.